

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12809 DE 20/12/2023

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA** con **NIT 860517391 - 5**.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 12809 DE 20/12/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 12809 DE 20/12/2023

correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Sea lo primero en mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte.

OCTAVO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA con NIT 860517391 - 5**, (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1998 del 29/12/2000 para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de

RESOLUCIÓN No. 12809 DE 20/12/2023

pasajeros por carretera, Resolución No. 1224 del 09/05/2002 transporte mixto y Resolución 5082 del 22/11/2001 transporte especial.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de viaje ocasional **(ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de viaje ocasional.

Mediante Radicado No. 20225340661572 del 09/05/2022.

Mediante radicado No. 20225340661572 del 9/05/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015379050 del 04/03/2022, impuesto al vehículo de placa SWP058, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA con NIT 860517391 – 5**, toda vez que “*Transita sin portar planilla de viaje ocasional transportando a la señorita Nicole Tatiana Ramírez pabón de cédula ciudadanía 1 193 149 822*”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con el Informe Único de Infracciones al Tránsito No. 1015379050 del 04/03/2022 del vehículo de placa SWP058 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA con NIT 860517391 – 5** y de acuerdo con las casillas 17 de los IUIT diligenciados por los agentes de la Policía Nacional, el vehículo referenciado no porta planilla de Viaje Ocasional. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el conductor no portaba la planilla de viaje ocasional, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación, entre ellos la planilla de viaje ocasional la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

Así mismo, es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir presuntamente el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015 por no portar los documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado.

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

RESOLUCIÓN No. **12809** DE **20/12/2023**

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). (...)

11.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC vigente.

Mediante Radicado No. 20225341472162 del 01/09/2022.

Mediante radicado No. 20225341472162 del 01/09/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Meta, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 11346A del 11/09/2022, impuesto al vehículo de placa WNY281, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA con NIT 860517391 – 5** en el cual relaciona que *“Digitalmente presenta extracto de contrato 42508281820221338209981 el cual presenta inconsistencia en el número FUEC en la elaboración y datos como lo es la tarjeta de operación y no cumple con ruta autorizada origen Mosquera y destino Villavicencio encontrándose en la jurisdicción de Acacias Meta”,* de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA con NIT 860517391 – 5**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente, como lo es el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

RESOLUCIÓN No. **12809** DE **20/12/2023**

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 11346A del 11/09/2022, impuestos por la Policía Nacional a la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA con NIT 860517391 – 5**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con Formato único de Extracto del Contrato (FUEC).

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁵

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de*

¹⁵ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 12809 DE 20/12/2023

transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

RESOLUCIÓN No. 12809 DE 20/12/2023

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁶, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

De lo anterior y de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 11346A del 11/09/2022, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA con NIT 860517391 – 5**, a través del vehículo de placas WNY281, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC). lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada presuntamente **(i)** no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de viaje ocasional **(ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC).

12.1 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA con NIT 860517391 – 5**, presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015, ya que se encontró prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con los documentos que exige la normatividad, conducta descrita en el informe Único de Infracción al Transporte No. 1015379050 del 04/03/2022 informe allegado ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

¹⁶ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. **12809** DE **20/12/2023**

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 11346A del 11/09/2022, impuestos por la Policía Nacional al vehículo de placa WNY281, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA con NIT 860517391 – 5**, con tarjeta de operación de servicio especial vigente, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) documentos imprescindibles para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA con NIT 860517391 – 5**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

RESOLUCIÓN No. 12809 DE 20/12/2023

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA con NIT 860517391 – 5**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo **2.2.1.8.3.1.** del Decreto 1079 de 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA con NIT 860517391 – 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA con NIT 860517391 – 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con

RESOLUCIÓN No. 12809 DE 20/12/2023

lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA con NIT 860517391 – 5.**

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2023.12.20
14:52:59 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

12809 DE 20/12/2023

Notificar:

COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA con NIT 860517391 – 5

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gestor.asociado@coomofu.com

Dirección: carrera 14 n 1 4 31

Funza, Cundinamarca

Proyectó: Alejandro Argoti Naranjo - Contratista ST

Revisó: Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT

Paola Gualtero- Profesional Especializado DITTT

¹⁷**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/12/2023 - 01:42:47

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA.
Sigla : COOMOFU LTDA.
Nit : 860517391-5
Domicilio: Funza, Cundinamarca

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500087
Fecha de inscripción: 12 de marzo de 1997
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 14 14 31
Municipio : Funza, Cundinamarca
Correo electrónico : contabilidad@coomofu.com
Teléfono comercial 1 : 6018215870
Teléfono comercial 2 : 3176432125
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA. 14 NRO. 14-31
Municipio : Funza, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : contabilidad@coomofu.com
Teléfono para notificación 1 : 6018215870
Teléfono notificación 2 : 3176432125
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Otros tipos documentales del 19 de febrero de 1997 de la Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 1997, con el No. 104 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., Sigla COOMOFU LTDA.

Por Otros tipos documentales del 19 de febrero de 1997 de la Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 1997, con el No. 104 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., Sigla COOMOFU LTDA.

Por Otros tipos documentales del 19 de febrero de 1997 de la Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 1997, con el No. 104 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA., Sigla COOMOFU LTDA.



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/12/2023 - 01:42:47

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERTRANSPORTE

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta del 15 de marzo de 1997 de la Asamblea General Ordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 1997, con el No. 195 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma de estatutos

Por Otros tipos documentales No. 29 del 21 de noviembre de 2000 de la Camara De Comercio De Facatativa , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2000, con el No. 1874 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Revocacion

Por Acta del 07 de octubre de 2000 de la Asamblea Extraordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2001, con el No. 2167 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma de estatutos

Por Acta del 24 de marzo de 2001 de la Asamblea Ordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2001, con el No. 2168 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma de estatutos

Por Acta No. 28 del 31 de marzo de 2007 de la Asamblea General Ordinaria de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2007, con el No. 5826 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó INSCRIPCION REFORMA ESTATUTOS, NOMBRAMIENTO CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DE VIGILANCIA, REVISOR FISCAL

Por Acta No. 30 del 28 de marzo de 2009 de la Asamblea General Ordinaria de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2009, con el No. 7236 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó INSCRIPCION REFORMA ESTATUTOS

Por Acta No. V del 02 de diciembre de 2013 de la Asamblea de Asociados de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de febrero de 2014, con el No. 778 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó INSCRIPCION REFORMA ESTATUTOS

Por Acta No. 36 del 28 de marzo de 2015 de la Asamblea de Asociados de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 2015, con el No. 1259 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó INSCRIPCION REFORMA ARTICULOS 96 Y 100 DE LOS ESTATUTOS

Por Acta No. 44 del 04 de marzo de 2023 de la Asamblea Ordinaria De Asociados de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2023, con el No. 3306 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó INSCRIPCION, REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 2636 de 13 de marzo de 2020 se registró el acto administrativo No. 1158 de 21 de diciembre de 2006, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 762 de 31 de diciembre de 2013 se registró el acto administrativo No. 1168 de 21 de diciembre de 2006, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 43398 de 20 de septiembre de 2018 se registró el acto administrativo No. 828 de 31 de agosto de 2018, expedido por Ministerio De Transporte , que lo habilita para prestar el servicio público



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/12/2023 - 01:42:48

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 2634 de 13 de marzo de 2020 se registró el acto administrativo No. 1998 de 20 de diciembre de 2000, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 2635 de 13 de marzo de 2020 se registró el acto administrativo No. 196 de 25 de febrero de 2002, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 2637 de 17 de marzo de 2020 se registró el acto administrativo No. 828 de 31 de agosto de 2018, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: Coomofu LTDA, tiene como fin principal buscar el mejoramiento del nivel de vida de sus asociados en los aspectos sociales, culturales y económicos, mediante una acción solidaria y organizada desarrollando el servicio público de transporte en las modalidades de transporte terrestre automotor de pasajeros, carga y servicio especial e intermunicipal, estableciendo su propia estructura organica y operativa para atender a los usuarios, en las rutas, horarios y frecuencias que asigne el ministerio de transporte, la alcaldia municipal o las entidades que hagan sus veces, cumpliendo adecuada y eficientemente lo relacionado en el acuerdo cooperativo establecido en la Ley y en estos estatutos, así mismo estar a la vanguardia de la economía del transporte mediante la comercialización de los insumos que requiere el medio, a través de la implementación de estaciones de servicio y almacenes de inventarios. Coomofu LTDA, como persona jurídica de derecho privado, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro, tal como lo dispone la Ley, renueva el acuerdo cooperativo para propender por el desarrollo integral de sus asociados, sus familias y la comunidad en general, mediante la producción de bienes y servicios para satisfacer sus necesidades. Con base en el acuerdo cooperativo, la cooperativa impulsará la participación de sus asociados en el proceso de fortalecimiento de la economía solidaria, impulsando dentro de los principios de visión y emprendimiento de soluciones integrales de transporte que abarquen otros medios de transporte no convencional. Coomofu LTDA, prestará sus servicios a través de las siguientes secciones: A. Sección de transporte. B. Sección de mantenimiento y venta de suministros. C. Sección de crédito. Esta sección prestará el servicio a sus asociados y empleados. D. Sección de bienestar social. Esta sección prestará el servicio a sus asociados y empleados. Parágrafo. Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, por carencia de los medios necesarios para hacerlo, por razones de costo-Beneficio o porque las actividades requeridas se salgan de su funcionamiento regular o porque no existan las funciones o personas que las puedan ejecutar, la cooperativa podrá atenderlo por intermedio de personas naturales o jurídicas, en especial del sector solidario, celebrando para el efecto los convenios o contratos respectivos. El consejo de administración definirá y asignará los instrumentos necesarios para garantizar que los fondos y reservas especiales, los fondos sociales y los fondos de ayuda mutua creados, sean aplicados a sus fines específicos y que se ejerza control y evaluación adecuados para asegurar su correcta aplicación y realización eficaz de las actividades asumidas por los mismos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: Funciones del gerente: Serán funciones y atribuciones del gerente general: A) nombrar los empleados a su cargo de acuerdo con la planta de personal y la nómina que fije el consejo de administración, con el manual de funciones, procedimientos y operación que cada cargo demande. B) suspender en sus funciones a los empleados de la cooperativa cuando existan méritos, informando de ello al consejo de administración y de conformidad con el contrato de trabajo, el reglamento interno de trabajo y el manual de funciones. C) organizar, dirigir y controlar la operación y funcionamiento de la cooperativa, de cada una de las secciones y agencias y sucursales de la misma. D) preparar y presentar para su aprobación al consejo de administración planes y proyectos de desarrollo de la cooperativa debidamente sustentados. E) ejecutar el plan de desarrollo de la cooperativa. F) organizar, dirigir y controlar la contabilidad de la



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/12/2023 - 01:42:48

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

cooperativa conforme a las normas legales vigentes. G) elaborar el presupuesto anual, tramitar su aprobación ante el consejo de administración dentro de los dos primeros meses del año y presentar el acuerdo de gasto mensual. H) celebrar las operaciones cuyo valor no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes. En caso de sobrepasar la suma expresada, necesitara autorización del consejo de administración. I) presentar el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio, para estudio del consejo de administración y aprobación de la asamblea general. J) evaluar trimestralmente el cumplimiento de las funciones de los empleados. K) presentar y sustentar ante el consejo de administración proyectos que demuestren la conveniencia de realizar cambios en la inversión económica y/o social, en la estructura operativa de la cooperativa, en las normas y políticas de personal, niveles de cargos, asignaciones y modificaciones o traslados presupuestales. L) mantenerse informado de las tendencias de desarrollo económico del sector solidario y privado del país; además de mantener estrechas relaciones de colaboración con las organizaciones solidarias del exterior. M) mantener informados sobre el estado de la cooperativa a los órganos de administración, control y vigilancia y a los asociados en general. N) presentar al consejo de administración informes periódicos sobre la ejecución de diferentes proyectos que componen el plan de desarrollo de la cooperativa. O) presentar al consejo de administración su plan de trabajo mensual y el informe de sus labores durante el mes inmediatamente anterior. P) gestionar y realizar negociaciones de financiamiento y programas de asistencia técnica cuando estas se requieran en cumplimiento del objeto social y para la ejecución del plan de desarrollo de la cooperativa. Q) elaborar y presentar al consejo de administración proyectos de reglamentos. R) verificar que se mantengan con seguridad permanente los bienes y valores de la cooperativa. S) representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa y conferir poderes en procesos o mandatos especiales. T) previa autorización del consejo de administración decidir, transigir y conciliar sobre las acciones judiciales que inicie o comience o que se inicien en contra de la cooperativa. U) ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto y firmar los balances. Y) intervenir en las diligencias de admisión y retiro de asociados, preparación de documentos, certificados y registros. W) asistir a las reuniones del consejo de administración, sin limitación alguna. X) elaborar el manual de funciones, procedimiento y operaciones de los diferentes puestos de trabajo de la cooperativa. Y) las demás funciones que se deriven de la naturaleza de su cargo. Delegación: El gerente general podrá delegar parte de sus funciones en empleados de su entera confianza, pero ante el consejo de administración será el responsable de los resultados de tal decisión.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 659 del 28 de mayo de 2021 de la Reunión Ordinaria Consejo Administración, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 2021 con el No. 2923 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL	GABRIEL ENRIQUE ROA QUIÑONES	C.C. No. 7.169.879

Por Acta No. 671 del 11 de noviembre de 2021 de la Consejo De Administración, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2021 con el No. 2984 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE- REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OLGA NELLY RAMIREZ CANTOR	C.C. No. 39.707.501

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 44 del 04 de marzo de 2023 de la Asamblea Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/12/2023 - 01:42:48

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Comercio el 06 de julio de 2023 con el No. 3305 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO**

NOMBRE

IDENTIFICACION

MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	JORGE ELIECER NIAMPIRA CRESPO	C.C. No. 19.186.766
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	RUBEN DARIO HENAO LOAIZA	C.C. No. 80.383.242
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAUL ALEXANDER GUEVARA BERNAL	C.C. No. 11.510.553
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE CAMILO VALDERRAMA CAMARGO	C.C. No. 19.070.191
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	ANA GRACIELA COCA MORTIGO	C.C. No. 20.454.596
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	PATRICIA MARTINEZ MARTHA	C.C. No. 20.550.880
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS HERNAN HERRERA RAMIREZ	C.C. No. 3.051.863
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	OLGA LUCIA JUYO FERNANDEZ	C.C. No. 52.617.658
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	JORGE ARTURO RODRIGUEZ SOLER	C.C. No. 79.113.782
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	MIGUEL ANGEL RONCANCIO TORRES	C.C. No. 79.730.136
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAFAEL AMAYA SERRANO	C.C. No. 80.351.638
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	GABARIEL NEMESIO RODRIGUEZ VARELA	C.C. No. 80.383.910
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	JULIO SANTIAGO GARCIA MORA	C.C. No. 80.384.044
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE EUCLIDES IBAÑEZ ZAMBRANO	C.C. No. 80.495.598

REVISORES FISCALES



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/12/2023 - 01:42:48

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 44 del 04 de marzo de 2023 de la Asamblea Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2023 con el No. 3307 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	VISION CONTABLE & FINANCIERA LTDA	NIT No. 900.260.688-6	

Por documento privado del 04 de mayo de 2023 de la Firma Revisora Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2023 con el No. 3308 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	OSCAR RODRIGO OPAYOME RAMIREZ	C.C. No. 80.546.083	138309-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA RAMOS	C.C. No. 53.910.140	220731-T

Que por acta de Asamblea General extraordinaria del 21 de septiembre de 2002, inscrita en esta cámara de comercio el 21 de mayo de 2003 bajo el nro. 3282 Del libro sin animo de lucro, se inscribio la fusion de la cooperativa de transportadores y chóferes de tocaima, a la cooperativa de motoristas de mosquera y funza cuya sigla coomofu LTDA.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

- *) Acta del 15 de marzo de 1997 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Otros No. 29 del 21 de noviembre de 2000 de la Camara De Comercio De Facatativa
- *) Acta del 07 de octubre de 2000 de la Asamblea Extraordinaria
- *) Acta del 24 de marzo de 2001 de la Asamblea Ordinaria
- *) Acta No. 28 del 31 de marzo de 2007 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Acta No. 30 del 28 de marzo de 2009 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Acta No. XXXIII del 31 de marzo de 2012 de la Asamblea General Ordinaria
- *) Acta No. 37 del 23 de marzo de 2013 de la Asamblea General
- *) Acta No. V del 02 de diciembre de 2013 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. VI del 10 de mayo de 2014 de la Asamblea General Extraordinaria
- *) D.P. del 06 de agosto de 2014 de la El Comerciante
- *) Acta No. 36 del 28 de marzo de 2015 de la Asamblea De Asociados
- *) Acta No. 36 del 28 de marzo de 2015 de la Asamblea De

INSCRIPCIÓN

- 195 del 13 de mayo de 1997 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 1874 del 21 de noviembre de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 2167 del 22 de junio de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 2168 del 22 de junio de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 5826 del 12 de mayo de 2007 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 7236 del 08 de mayo de 2009 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 296 del 04 de junio de 2012 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
- 690 del 22 de agosto de 2013 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
- 778 del 07 de febrero de 2014 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
- 967 del 29 de julio de 2014 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
- 10660 del 06 de agosto de 2014 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
- 1256 del 16 de junio de 2015 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
- 1259 del 16 de junio de 2015 del libro III del



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/12/2023 - 01:42:48

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Asociados	Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Acta No. 44 del 04 de marzo de 2023 de la Asamblea Ordinaria De Asociados	3306 del 06 de julio de 2023 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: G4731
Otras actividades Código CIIU: H4923

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3.053.925.380,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por resolución numero 029 del 21 de noviembre de 2000, inscrita el 21 de noviembre de 2000 bajo el numero 1874 del libro i, se revoco las inscripciones numeros 1414 del 3 de enero de 2000, 1540 del 14 de abril de 2000, 1577 del 9 de mayo de 2000 y 1578 del 9 de mayo de 2000. Mediante inscripción no. 2634 De fecha 13 de marzo de 2020 se registro el acto administrativo no. 1998 De fecha 20 de diciembre de 2000, expedido por ministerio de transporte, que lo habilita para prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros. Mediante inscripción no. 2635 De fecha 13 de marzo de 2020 se registro el acto administrativo no. 196 De fecha 25 de febrero de 2002, expedido por ministerio de transporte, que lo habilita para prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor mixto.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/12/2023 - 01:42:48

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	16683
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gestor.asociado@coomofu.com - gestor.asociado@coomofu.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330128095 de 20-12-2023
Fecha envío:	2023-12-20 18:42
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/12/20 Hora: 18:48:23	Tiempo de firmado: Dec 20 23:48:23 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2023/12/20 Hora: 18:48:25	Dec 20 18:48:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[31352]: 2729D12487F4: to=<gestor.asociado@coomofu.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.115.26] : 25, delay=2.2, delays=0.12/0/1.2/0.86, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1703116105 a13-20020a0ce34d000000b0067eb7b6cad0si796 220qvm.400 - gsmtpt)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330128095 de 20-12-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA con NIT 860517391 – 5

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_5.pdf	b5d70e2c3e3d6c56264ebf6173ff9848813de3e600aa05e1fadf58f6268e9415
12809_1.pdf	4f7059184368041f1bc69bea38751ad0c5c4c88ee89e06853b01ea9ea5d96e0f

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co